REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE PUEBLO NUEVO, GTO.

Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Gto. , a 26 de Diciembre del 2000	Número 102

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Pueblo Nuevo, Gto.

Reglamento Municipal de Protección Ambiental, para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.	18997

La Ciudadana Ma. del Refugio García Ramos, Presidenta Constitucional del H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, 27, 26 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 frac I, II, III, IV 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos; artículos 1 frac VII, 4, 6, 10, 11 frac I, II, III, IV, V, VI, VII, VII, 12 frac I, II, III, IV, V, VI, 13, 14, 14 bis, 15 frac I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, 16, 36 frac I, II, III, IV, V, 37 y 37 bis, 38 frac I, II, III, IV, 38 bis frac I, II, III, IV, V, VI, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); art. 5, 20, 44, 45, 46 frac. I, II, III, IV, 83, 97,98,99 y 100 de la Ley de Aguas Nacionales; 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; art. 15, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato; 69, fracción I, inciso b), 70, fracciones II y V, 202, 203, 204, fracciones IV y V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 6, 7 y 9 de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, en sesión No. 34 de fecha 12 de Mayo de 1999 Mil novecientos noventa y nueve, aprobó el siguiente:

Reglamento Municipal de Protección Ambiental

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

SECCIÓN I
Normas Preliminares.

Artículo 1.
Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección y restauración del ambiente, así como para el control, corrección y prevención de los procesos del deterioro de los recursos naturales de interés municipal.

Artículo 2.
La aplicación del presente Reglamento y la ejecución de las acciones que el mismo señale, competen al H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, por conducto de la Dirección de Ecología.

Artículo 3.
Coadyuvarán al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, en el ámbito de sus competencias:

A. Los Inspectores que se asignen para tal fin;

B. Las Direcciones de Servicios Públicos Municipales, de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social.

C. La Tesorería Municipal;

D. La Dirección de Policía y Tránsito;

E. Los Delegados de las diferentes Comunidades Rurales; y

F. Todos los ciudadanos del Municipio.

Artículo 4.
Para los efectos del presente Reglamento se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico local en el territorio municipal;

II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;

III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, como de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;

IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos, exhibiciones y otras instalaciones similares, destinados a proveer el cumplimiento del presente Reglamento;

V. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio municipal; y

VI. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado;

Artículo 5.
Para los efectos de estas disposiciones se considerarán los conceptos y definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aquellas derivadas de la Ley Estatal y sus Reglamentos, así como también los siguientes preceptos:

I. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II. Ley Estatal: La Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato;

III. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

IV. Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

V. Instituto: Instituto Nacional de Ecología;

VI. Instituto Estatal: Instituto Estatal de Ecología del Estado de Guanajuato;

VII. Procuraduría Estatal: Procuraduría Estatal de Ecología del Estado de Guanajuato

VIII. Delegación Federal: Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos y Pesca;

IX. Comisión: La Comisión de Gestión Ambiental Municipal;

X. Programa Municipal de Protección al Ambiente: Son aquellos programas establecidos entre el Regidor de Ecología, el Consejo de Participación Ciudadana y en todo caso la Dirección de Ecología del Municipio, para establecer las actividades que deberán realizar durante la gestión municipal;

XI. Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana: Son aquellos conjuntos o grupos de personas cuya labor está destinada a gestionar todo tipo de actividades ecológicas ante la Presidencia Municipal;

XII Dirección de Ecología: El Órgano Administrativo encargado de ejecutar las acciones de protección ambiental en el Municipio;

XIII. Actividades Riesgosas: Las que puedan causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población, y que no están consideradas como altamente riesgosas por la Federación;

XIV. Conservación: Aprovechamiento integral y racional que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo de deterioro ambiental;

XV. Contaminación: Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que produzca efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y fauna; que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del Municipio;

XVI. Corrección: Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental, para ajustarlo a la normatividad que la Ley prevé para cada caso en particular;

XVII. Deterioro Ambiental: Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran, la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;

XVIII. Diversidad Biótica: El total de la flora y fauna silvestre, acuática y terrestre, que forman parte de un ecosistema;

XIX. Gestión Ambiental: Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales;

XX. Escenario Ambiental: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, lugar donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia;

XXI. Residuos Sólidos Municipales: Residuos sólidos que resultan de las actividades domésticas, comerciales y de servicios en pequeña escala, dentro del territorio municipal;

XXII. Residuos Sólidos Industriales: Residuos sólidos que resultan de las actividades industriales y de servicio en gran escala, dentro del territorio municipal; y

XXIII. Sistema de Drenaje y Alcantarillado Municipal: Conjunto de dispositivos, obras o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales y cuya administración y operación corresponda al H. Ayuntamiento.

SECCIÓN II
De las Acciones Concurrentes del Municipio con la Federación y el Estado

Artículo 6.
El H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado, la Secretaría y la Procuraduría, en el marco de la coordinación, vigilarán el cumplimiento y la aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referente a la protección al ambiente, conforme a lo señalado en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 7.
Los convenios y acuerdos de coordinación, tendrán como objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación que se genere en el territorio municipal, así como de aquellas que permitan preservar sus ecosistemas.

Artículo 8.
El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas, con el fin de sustituir paulatinamente el uso de combustible y contaminantes actuales, para el efecto podrá solicitar la asesoría necesaria a la Procuraduría, al Instituto Nacional de Ecología, así como a las demás Dependencias del Gobierno Federal y a las Autoridades correspondientes del Estado, en los términos del artículo 1 de la Ley General, así como de los artículos 5 y 6 de la Ley Estatal.

CAPÍTULO II
De las Autoridades Municipales y la Distribución de Competencias

SECCIÓN I

Atribuciones del H. Ayuntamiento

Artículo 9.
Son facultades del H. Ayuntamiento:

I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubieran formulado la Federación o el Estado;

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio del Municipio, salvo cuando se refiera a asuntos reservados a la Federación o al Gobierno del Estado;

III. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o la gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno del Estado o la Federación;

IV. La creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con el Gobierno del Estado;

V. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas, móviles no federales, así como de fuentes naturales;

VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal o Estatal;

VII. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles excepto el transporte federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;

VIII. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los limites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera que establezcan los Reglamentos y normas aplicables;

IX. La puesta en práctica de medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los limites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables;

X. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental en el caso de proyectos de obras, que se mencionan en el artículo 24 de la Ley Estatal, así como en el artículo 28 de la Ley General;

XI. La preservación y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesiónadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;

XII. La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal;

XIII. El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XIV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;

XV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia,

centrales y mercados de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;

XVI. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos en su jurisdicción;

XVII. El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento;

XVIII. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia;

XIX. El ordenamiento ecológico local, con las reservas que imponga la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Asentamientos Urbanos, así como otras disposiciones legales;

XX. Convocar en el ámbito del Sistema Municipal de Planeación Democrática y de la Comisión de Protección Ambiental, a representantes de las organizaciones campesinas, de productores agropecuarios, de las comunidades, y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;

XXI. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del ambiente, en los lugares de trabajo y desarrollos en condominios, con organizaciones empresariales en los casos previstos por este Reglamento para la protección del ambiente;

XXII. Promover la celebración de convenios con los diferentes medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas, para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

XXIII. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos mas destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en el Municipio; y

XXIV. Las demás que conforme a la Ley General, a la Ley Estatal y al presente Reglamento le correspondan.

SECCIÓN II
De la Comisión de Gestión Ambiental

Artículo 10.
Para llevar a cabo las atribuciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, que la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, le otorgan al H. Ayuntamiento, se conformará la Comisión de Gestión Ambiental.

Artículo 11.
La Comisión de Gestión Ambiental, es un órgano interno de la Administración Pública Municipal, integrada de la siguiente manera:

I. Por un Regidor, que en sesión de cabildo designe el H. Ayuntamiento, quien constituirá la Unidad Normativa;

II. Por un Director de Ecología, que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal se designe; y

III. Por un representante del Consejo Ecológico de Participación Ciudadana o de cualquier otra forma de organización social, libre y democrática, con lo que se constituirá la unidad de participación ciudadana.

Artículo 12.
Corresponde a la Comisión de Gestión Ambiental, las siguientes atribuciones:

I. Proponer al H. Ayuntamiento, disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del Municipio;

II. Promover la instrumentación, evaluación y actualización del Programa Municipal de Protección Ambiental, orientándolo hacia el ordenamiento ecológico del territorio;

III. Gestionar que en el presupuesto anual de egresos del H. Ayuntamiento, se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del programa citado en la fracción anterior;

IV. Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de acuerdos de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación medía superior y superior;

VI. Proponer al H. Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación que se establezca con la Federación y con la participación que corresponda al Gobierno Estatal, los mecanismos de vigilancia, para evitar el comercio y el tráfico ilegal de especies de flora y fauna, así como la degradación del medio ambiente;

VII. Fomentar entre la ciudadanía el conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

VIII. Promover ante las Autoridades competentes, la modificación o cancelación de las concesiones comerciales o de servicios que puedan amenazar de extinción o dañar a la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio;

IX. Promover la educación y la participación ciudadana solidaria para el ciudadano y mejoramiento del ambiente;

X. Promover el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo, el subsuelo, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública y los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a Instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado y a los particulares en general;

XI. Desarrollar programas permanentes de educación ambiental, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el Municipio; y

XII. Las demás que le confieren los Reglamentos y acuerdos municipales en vigor.

Artículo 13.
Corresponde a la Dirección de Ecología las siguientes atribuciones:

I. Cooperar con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, previo acuerdo de coordinación, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en los aspectos de competencia Federal y Estatal;

II. Ejecutar los acuerdos en que participe el H. Ayuntamiento en materia ambiental, así mismo, las acciones derivadas del Programa Municipal de Protección Ambiental;

III. Coadyuvar con la Comisión de Gestión Ambiental en la expedición de reglamentos complementarios y criterios ecológicos;

IV. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas;

V. Promover la creación de un Sistema Municipal de atención a la denuncia popular sobre el desequilibrio ecológico o daños al ambiente;

VI. Turnar al Gobierno del Estado o las Procuradurías, las denuncias que en materia de protección ambiental les competan a estas y atender las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia;

VII. Promover el cuidado y fomentar el desarrollo de la vegetación existente en el Municipio en coordinación con la Secretaría y el Gobierno del Estado;

VIII. Vigilar y consignar ante la Procuraduría, cuando así se requiera, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas;

IX. Proponer al H. Ayuntamiento, convenios de concertación con organizaciones obreras y campesinas para la protección del medio ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones productivas en los casos previstos por este Reglamento, para la protección del ambiente;

X. Promover la concertación con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas;

XI. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos mas destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio; y

XII. Promover la creación de Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana o cualquier otra forma de organización social, libre y democrática.

Artículo 14.
Los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana y las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la protección ambiental en el Municipio, podrán desarrollar las siguientes funciones:

I. Fortalecer la participación organizada de la sociedad del Municipio para la atención de los problemas ambientales; y

II. Fomentar la participación de la sociedad mediante políticas de concertación con el Municipio, para la instrumentación de los Programas Ecológicos de la localidad.

Artículo 15.
Corresponde a los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana y a las organizaciones sociales interesadas en colaborar en la protección ambiental del Municipio, las siguientes funciones:

I. Coadyuvar en la atención de las prioridades ecológicas y ambientales de cada Municipio, que deben ser afrontadas mediante mecanismos concretos de participación ciudadana;

II. Formular, promover y coordinar sus propios programas de participación ciudadana;

III. Promover la participación de la sociedad, en programas educativos y de concientización que permitan modificar su actitud positivamente hacia los ecosistemas y la naturaleza;

IV. Elaborar en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente, y las medidas prácticas para su desarrollo y conservación;

V. Asistir a las sesiones de Cabildo que sean públicas en donde se analicen gestiones relacionadas con la protección al ambiente del Municipio;

VI. Constituirse en instancias receptoras de quejas sobre acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el equilibrio ecológico y la conservación del ambiente, y dar a conocer a las Autoridades correspondientes para su adecuada atención; y

VII. Detectar problemas de deterioro y contaminación, y proporcionar al H. Ayuntamiento, los datos necesarios para atender o canalizar las denuncias ante las instancias correspondientes.

CAPÍTULO III
De la Participación Ciudadana y Denuncia Popular

SECCIÓN I
De la Participación Ciudadana

Artículo 16.
Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, y prevención el H. Ayuntamiento podrá:

I. Promover la formación de Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana, organizaciones escolares ecologistas, campesinas, para reforzar la participación social ecológica;

II. Retomar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, Autoridades Auxiliares del Municipio y los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana, entre otros;

III. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; e

IV. Incluir como elemento indispensable, la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior.

Artículo 17.
Los grupos sociales y particulares directamente interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las Autoridades Auxiliares del Municipio y los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana podrán, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento, la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, asistir y dar propuestas de solución en las sesiones de cabildo, cuando estas traten temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así mismo, podrán hacer llegar al H. Ayuntamiento sus propuestas por escrito, ya sea por correo o personal y directamente ante la Dirección de Ecología o la comisión de gestión ambiental.

SECCIÓN II
De la Denuncia Popular

Artículo 18.
Se entiende como denuncia popular aquel instrumento por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, de los daños ocasionados a la comunidad, así como el o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

Artículo 19.
Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

I. Recibir y dar el trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población le presente;

II. Hacer del conocimiento del denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia y en su caso, el resultado de la misma, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes;

III. En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución no requiera la intervención directa de la Autoridad Municipal, orientar al denunciante para que este, los colonos del lugar, las organizaciones sociales o a través de los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana, le den propia y correcta solución;

V. Remitir ante la Procuraduría o al Estado, toda denuncia presentada que sea de competencia de las instancias antes mencionadas;

VI. Solicitar a la Procuraduría o al Estado, la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal las instancias antes mencionadas; y

VII. Difundir ampliamente su domicilio y el o los destinados a recibir denuncias.

Artículo 20.
Cualquiera persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Comisión de Protección Ambiental y/o la Dirección de Ecología, todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población bastando para

darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y, en su caso, al responsable, si como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 21.
La Dirección de Ecología, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, verificará la veracidad de la denuncia y, en su caso, impondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes de igual forma, escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental.

Artículo 22.
Localizada la fuente o actividad que genere el deterioro ambiental o daños a la salud de la población y, practicadas las inspecciones de que se habla en el capítulo correspondiente, la Dirección de Ecología, hará saber al denunciante el resultado de las diligencias, así mismo le otorgará un reconocimiento a su cooperación cívica, enviando copia de la comunicación a las demás autoridades encargadas de la orientación y difusión relativas al equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a fin de estimular la cooperación ciudadana en estas actividades de interés público.

Artículo 23.
Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección de Ecología la elaboración de un dictamen técnico al respecto.

La Dirección de Ecología llevará a cabo dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia, en caso contrario, solicitara a las Autoridades Estatales o Federales, según sea el caso, su elaboración.

CAPÍTULO IV
De la Política Ecológica del Municipio

Artículo 24.
Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por política ecológica el conjunto de criterios y acciones establecidos por la autoridad competente, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y/o conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo 25.
Para la formación y conducción de la política ecológica en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

I. Toda actividad económica y social se desarrolla en interacción con todos los elementos existentes en el ambiente, el cual representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;

II. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección, por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sustentarán en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio ecológico y la integridad del ambiente;

III. Corresponde tanto a las Autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;

IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de la población a futuro;

V. Dentro del proceso de descentralización de la protección al ambiente, acepta asumir paulatinamente las facultades que en su caso le otorguen la Federación y/o el estado de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

VI. Corresponde a la Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar un ambiente sano;

VII. La complejidad de la problemática ecológica y ambiental requiere, en la mayoría de los casos, de políticas y acciones municipales para su solución que solo pueden ser diseñadas y aplicadas eficientemente dentro del contexto regional en que se presentan, guardando congruencia con las políticas y acciones Estatales y Federales;

VIII. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos confieren al H. Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares, en el campo económico y social, se deben considerar criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio, los cuales son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y

X. Las Autoridades competentes, en igualdad de circunstancias antes los demás Municipios y Entidades Federativas, promoverán la preservación y concientización de la ciudadanía sobre la necesidad e importancia de mantener el equilibrio de los ecosistemas municipales y regionales.

CAPÍTULO V
De los Instrumentos de la Política Ecológica

SECCIÓN I
De la Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal

Artículo 26.
Para efectos del presente Reglamento se entiende por planeación ecológica, las acciones que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente.

Artículo 27.
En la planeación ecológica del desarrollo municipal se deben considerar los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico, entendido este como el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; y

II. El impacto ambiental, enfocado a controlar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos y/o rebasar las condiciones señaladas en el presente Reglamento y en las normas técnicas ecológicas.

Artículo 28.
Corresponde al H. Ayuntamiento, en materia de planeación ecológica del desarrollo municipal, las siguientes atribuciones:

I. A través de la comisión de gestión ambiental, vigilar la aplicación y evaluación del Programa Municipal de Protección Ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

II. A través de la Dirección de Ecología, llevar a cabo la aplicación y ejecución del Programa Municipal de Protección Ambiental, considerando la opinión y la participación de los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana y de la sociedad en general.

SECCIÓN II
Del Ordenamiento Ecológico del Municipio.

Artículo 29.
El ordenamiento ecológico del Municipio será considerado para el aprovechamiento racional de sus recursos naturales, considerando los siguientes casos:

I. La realización de obras o actividades públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;

II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones, permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales municipales;

III. El desarrollo de obras públicas o privadas de carácter productivo;

IV. La construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y

V. El ordenamiento urbano municipal y los programas de gobierno para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

Artículo 30.
Deberán ser integrados al ordenamiento ecológico del territorio municipal, todas aquellas obras o actividades que impliquen el cambio de vocación natural del suelo o que sean susceptibles de alterar la composición o calidad de los recursos naturales o el medio ambiente.

SECCIÓN III
De la Evaluación del Impacto Ambiental en el Municipio.

Artículo 31.
Los responsables de cualquier obra o actividad, ya sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios y/o industrial, deberán contar con la autorización de la Dirección de Ecología, derivada de la manifestación del impacto ambiental correspondiente.

Artículo 32.
Corresponde a la Dirección de Ecología, las siguientes atribuciones:

I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de obras, o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General, así como en el artículo 24 de la Ley Estatal previo convenio con el Gobierno del Estado;

II. Remitir al Gobierno del Estado o a la Federación, según corresponda, todas aquellas manifestaciones de impacto ambiental de obras o proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicios, que no sea de su competencia evaluar;

III. Expedir la resolución del impacto ambiental según corresponda; sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios de su competencia;

IV. En el ámbito de su competencia determinar, o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado o la Federación, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios y de desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar el deterioro ambiental o alterar el paisaje en el Municipio o que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 25 y 31 del presente Reglamento;

V. Dictar y aplicar, en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas en coordinación con el Gobierno del Estado o la Federación; y

VI. Solicitar ante el Gobierno del Estado, la Procuraduría o el Instituto Nacional de Ecología, la asistencia técnica necesaria para la evaluación del impacto ambiental o del estudio de riesgo en materia municipal.

SECCIÓN IV
De la Protección al Ambiente del Impacto Urbano en el Municipio

Artículo 33.
Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos en condominio y viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los Planes de Desarrollo Urbano y Uso del suelo aplicables al Municipio.

Artículo 34.
El H. Ayuntamiento autorizará y supervisará el derribo, tala y poda de árboles, condicionados a la reposición de la cobertura vegetal perdida dentro del Municipio.

Artículo 35.
En los predios urbanos de propiedad privada, la poda y tala de árboles se deberá solicitar por escrito a la autoridad competente con 15 días de anticipación a fin de que la dependencia pueda validar el impacto ambiental correspondiente, asumiendo el responsable de la misma el compromiso de recuperar la vegetación perdida, de acuerdo a los criterios que marque la autoridad.

Artículo 36.
El Presidente Municipal, con apoyo de la Comisión de Protección Ambiental auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

SECCIÓN V

De la Protección al Ambiente del Impacto Turístico e Industrial en el Municipio

Artículo 37.
Solo se permitirá que el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal, si se cumplen con los requisitos marcados en los artículos 25 y 31 del presente Reglamento.

Asimismo, el H. Ayuntamiento se reservará el derecho a negar la instalación o funcionamiento, aun en áreas aprobadas para este fin, a las empresas o actividades que siendo de su competencia, considere altamente riesgosas o que no contemplen medidas tendientes a cumplir la normatividad ecológica vigente, en materia de protección ambiental.

Artículo 38.
Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental, deberán implementar las instalaciones y los equipos necesarios, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

Artículo 39.
Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza.

SECCIÓN VI

De la Educación Ambiental en el Municipio

Artículo 40.
Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el H. Ayuntamiento, a través de la Comisión Municipal de Gestión Ambiental y en coordinación con la Dirección de Ecología, promoverá la educación ambiental y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, con el fin de:

I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos, así como el resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;

II. En apoyo, colaboración y coordinación con la Procuraduría, el Instituto Nacional de Ecología y otras instancias federales, fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna domestica, silvestre y acuática existente en el Municipio;

III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar; y

IV. Crear conciencia ecológica en la población, para que le impulse a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad.

Artículo 41.
Para los fines señalados en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través de la Comisión Municipal de Gestión Ambiental y en coordinación con la Dirección de Ecología, propiciará:

I. La celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado para que en el Municipio se desarrollen políticas educativas de enseñanza, de difusión y propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del H. Ayuntamiento, sobre temas ecológicos específicos; y

II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo o el subsuelo, apoyando a la Procuraduría, al Instituto Nacional y Estatal de Ecología y otras Dependencias Federales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre y acuática, existentes en el Municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere riesgoso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las Instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado y a los particulares en general.

Artículo 42.
Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, y particulares, el H. Ayuntamiento, a través de la Comisión Municipal de Gestión Ambiental, promoverá la realización de campañas educativas tendientes a la prevención y control de la contaminación y a la regeneración de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

SECCIÓN VII
De la Generación Oportuna sobre las Condiciones del Ambiente en el Municipio

Artículo 43.
El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, establecerá y operará permanentemente un sistema de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el territorio municipal, para lo cual podrá:

I. Solicitar la asistencia técnica de la Procuraduría Federal y Estatal, del Instituto Nacional y Estatal de Ecología o del Gobierno del Estado, para la solución de problemas ambientales importantes, así como establecer acuerdos de coordinación con estos ordenes de gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas; y

II. Fomentar la participación de instituciones de educación superiores, de investigación y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación del sistema de monitoreo e información.

CAPÍTULO VI
De las Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal

Artículo 44.
Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna indispensables en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, sobre las que ejerce su soberanía y jurisdicción el Municipio y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

Artículo 45.
El H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley General y en la Ley Estatal, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se aseguren en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 46.
El H. Ayuntamiento, a través de la comisión de gestión ambiental, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros Municipios. Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 47.
Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:

I. Los parques urbanos; y

II. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 48.
Los parques urbanos son áreas de uso público constituidas en los centros de población donde existen ecosistemas naturales o inducidos, que proporcionan un ambiente sano para el esparcimiento de la población; pueden incluir valores históricos o culturales, y de belleza natural que sean significativos para la localidad o región.

Las zonas sujetas a la conservación ecológica, son las ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al ambiente general.

Artículo 49.
Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el H. Ayuntamiento en los casos previstos por los artículos 32 y 103 de la Ley Estatal.

Artículo 50.
El H. Ayuntamiento podrá realizar los estudios previos que se lleven a cabo para la expedición de la declaratoria de las áreas naturales protegidas, en donde se localice la zona natural considerada. En caso necesario, podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida a las Autoridades correspondientes del Gobierno del Estado, la Secretaría u otras Dependencias Federales que tengan a su cargo la administración de áreas naturales.

El H. Ayuntamiento deberá considerar dentro de los Planes de Desarrollo Urbano la conservación de las zonas arboladas, con el fin de mantener o mejorar la calidad del medio ambiente.

Artículo 51.
Las declaratorias para el establecimiento, conservación administrativa, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas sin perjuicio de lo dispuesto por otras Leyes contendrán:

I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde, tenencia de la tierra y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área de acuerdo a la zonificación, las modalidades y limitaciones a que se deben sujetarse; y

IV. La causa de la utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos, observándose las prevenciones que al respecto determinen las Leyes y Reglamentos.

Artículo 52.
Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de información y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios, o en caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación.

El H. Ayuntamiento informará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado y a la secretaría o a otras Dependencias Federales que tengan a su cargo la administración de áreas naturales protegidas sobre las declaratorias que se expidan de jurisdicción municipal, para los efectos de registro, control y seguimiento que procedan.

CAPÍTULO VII

De la Protección de la Flora y Fauna Silvestre y Acuática Existente en el Municipio

Artículo 53.
Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el Municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos de coordinación con la Federación para:

I. Apoyar al Instituto Nacional de Ecología y a la Secretaría, para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal;

II. Apoyar al Instituto Nacional de Ecología y a la Secretaría de Agricultura y desarrollo rural, en la vigilancia y el control de aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, existentes en el Municipio;

III. Apoyar al Instituto Nacional de Ecología y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

IV. Denunciar ante la Procuraduría, el Instituto Nacional de Ecología o a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la caza, captura, venta, compra o trafico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

V. Apoyar al Instituto Nacional de Ecología y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en la elaboración y/o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;

VI. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respecto de la flora y fauna silvestre y acuática, existentes en el Municipio.

Artículo 54.
Para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento podrá solicitar a la delegación de la Procuraduría en el Estado, la información y los requisitos legales para la formación del o los Delegados Municipales de la Procuraduría.

Las funciones del Delegado Municipal, serán las que determinen directamente la Procuraduría o en su caso, la propia Delegación en el Estado.

CAPÍTULO VIII
De la Protección al Ambiente en el Municipio

SECCIÓN I
Del Saneamiento Atmosférico

Artículo 55.
El H. Ayuntamiento, al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, observará los siguientes criterios:

I. En los asentamientos urbanos y rurales, el aire debe mantenerse libre de elementos contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para la salud y el desarrollo de actividades humanas, de acuerdo a los criterios de la calidad del aire; y

II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que aquellas deben prevenirse y controlarse con el fin de asegurar la calidad del aire.

Artículo 56.
Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología:

I. Requerir, en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera; la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;

II. Dar aviso a las Autoridades Federales y Estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio, y promoverá ante la Procuraduría, la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de jurisdicción federal;

III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se encuentren en territorio municipal, a través de un cuestionario aplicado por la Dirección de Ecología y que contenga:

A. Giro o actividad;

B. Ubicación;

C. Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo;

D. Materia prima, productos, subproductos y residuos;

E. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados;

F. Equipos de control de emisiones en operación; y

G. Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

IV. Previo acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales, establecer y operar el territorio municipal, el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humanos y particularmente contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire;

V. Concesionar, previo dictamen del Ejecutivo del Estado, el establecimiento, equipamiento y operación de Centros de Verificación Vehicular Obligatoria en el territorio municipal, siempre que el concesionario cumpla con los requisitos legales exigidos por la Unidad Operativa y opere de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

VI. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como su afinación y mantenimiento;

VII. Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio municipal;

VIII. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las Autoridades Federales o Estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sea activo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, que sean referidas a la emisión de contaminantes o a la atmósfera. Así mismo, en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencias de funcionamiento y en su caso otorgará las autorizaciones correspondientes, haciendo la especificación que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelara la licencia otorgada;

IX. Establecer y operar, en coordinación con el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Municipio, conforme a las Normas Técnicas Ecológicas aplicables;

X. Identificar las áreas generadoras de tolvaneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población;

XI. Vigilar que los servicios municipales no propicien contaminación atmosférica;

XII. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en concordancia con el Gobierno del Estado; y

XIII. Previo acuerdo de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, se elaborarán los informes sobre la calidad del aire en el territorio municipal.

Artículo 57.

Los establecimientos, instalaciones, actividades o servicios de nueva creación que con motivo de su funcionamiento puedan generar contaminación atmosférica, deberán presentar ante la dirección, la manifestación del impacto ambiental, antes de tramitar la licencia de funcionamiento ante la instancia correspondiente.

El mismo requisito deberán cubrir, aquellos establecimientos, instalaciones, actividades o servicios cuyo funcionamiento, puedan generar contaminación atmosférica y que pretendan realizar una reubicación, ampliación o modificación de sus procesos.

Artículo 58.
Para autorizar la instalación, reubicación, ampliación o modificación de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar la emisión de humos, polvos, vapores, olores o gases, se atenderán los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, los Reglamentos, Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pueblo Nuevo Guanajuato, y la normatividad vigente en la materia.

Artículo 59.
La emisión de contaminantes a la atmósfera, no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las Normas Técnicas Ecológicas, por lo tanto, se prohíbe producir, descargar o emitir contaminantes que alteren la calidad de la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y fauna silvestre y acuática, y en general, de los ecosistemas del Municipio.

Tales operaciones solo podrán realizarse de conformidad con el presente Reglamento, con la legislación estatal en la materia y con la Ley General y sus Reglamentos en vigor.

Artículo 60.
Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, sin la autorización correspondiente.

Artículo 61.
Se prohíbe la quema de esquilmos, patas de cultivo, hojas o ramas tanto en el medio urbano como en el rural a una distancia menor a 500 metros de:

A. Carreteras o caminos;

B. Asentamientos humanos habitacionales, laborales, educativos, recreativos o de cualquier otro tipo;

C. Depósitos o ductos de materiales peligrosos; y

D. Lugares con algún recurso natural biótico o abiótico.

Artículo 62.
Los establecimientos que se dediquen a la fabricación de tabique o cualquier otro tipo de material de construcción que requiera un proceso de horneado, sólo podrán usar como combustible para el mismo, gas L.P., diesel o combustoleo.

Artículo 63.
Los hornos de fabricación de tabique o material de construcción que no usen un sistema de quemado autorizado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, dispondrán de un plazo perentorio para efectuar el cambio de equipo, que será determinado de acuerdo a las condiciones socio económicas del propietario del establecimiento y quedará convenido por escrito, dicho plazo comenzará a partir de que este Reglamento entre en vigor y por ningún motivo podrá extenderse más allá de 180 días naturales. De no realizarse el cambio, la Dirección de Ecología, podrá clausurar el horno.

Artículo 64.
Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos, cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores.

Artículo 65.

El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología, regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

I. Las naturales, que incluyen incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otros semejantes, de jurisdicción municipal;

II. Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentran:

A. Las fijas, que incluyen fabricas o talleres, ladrilleras, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal;

B. Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal; y

C. Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos municipales.

SECCIÓN II
Del Saneamiento del Agua y el Suelo de las Aguas Residuales

Artículo 66.
El H. Ayuntamiento, al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

I. El agua es un recurso limitado y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre. Es necesario conservarlo y mejorar su calidad para elevar el bienestar de la población y en coordinación con el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal del Agua, se deben abarcar las siguientes acciones:

A. Cuidar y regular las explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable superficiales o subterráneas; y

B. Preservar y restaurar la calidad y cantidad de los cuerpos de agua

II. La contaminación del agua se origina por el moderado vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales, se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad del agua.

Artículo 67.
En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de la Unidad Operativa, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionan a través de los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilizaron;

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre y proporcionar la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al Registro Nacional de Descarga, a cargo de la Federación;

V. Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la Comisión Nacional del Agua, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada caso;

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Procuraduría o la Comisión Nacional del Agua, en caso de que existan descargas o vertimientos, en las aguas encontradas en el Municipio, de materiales peligrosos y otros de competencia federal; y

VII. Promover el reuso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 68.
En territorio municipal las aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, solo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura, si se someten al tratamiento de depuración que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y bajo las disposiciones de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 69.
Atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas designadas o concesiónadas al Municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre y acuática, y a los bienes del Municipio o que alteren el paisaje.

Así mismo se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determine la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 70.
Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o el Estado, y que manejen descargas de aguas residuales; deberán presentar ante la Dirección de Ecología, el segundo bimestre de cada año, los análisis físico químicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.
Los análisis físicos, químicos y biológicos deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros, sólidos sedimentables, grasas y aceites, temperatura, potencial de hidrogeno y coniformes totales entre otros.

Artículo 71.
Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado deberán registrarse ante el H. Ayuntamiento, en los formatos que para este efecto se expidan.

Artículo 72.
Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación o el Estado, y que manejen descargas de aguas de jurisdicción municipal, instalaran y operaran los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por la Dirección de Ecología y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos, en los términos y plazos determinados por la Dirección de Ecología, a fin de facilitar la inspección y vigilancia señalada en el capítulo respectivo.

Artículo 73.
Los lodos o desechos generados por los sistemas y plantas de tratamiento de aguas residuales de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán sujetarse al manejo y disposición final que para ellos se establezca por la autoridad competente.

Artículo 74.
Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua y detección y control de fugas; así mismo, deberán buscar la reutilización del agua si la calidad de esta lo permite, teniendo ellos prioridad en su aprovechamiento.

Artículo 75.
En caso de instalarse una planta o un sistema de tratamiento de aguas residuales municipales, el responsable de su manejo (Organismo Oficial o Concesionario Particular) deberá cuidar que la calidad del agua descargada cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga.

SECCIÓN III
De la Protección del Suelo y del Manejo de los Residuos Sólidos Municipales

Artículo 76.

Para la protección y el aprovechamiento del suelo, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, se consideraran los siguientes criterios:

I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se debe cuidar su integridad y evitar toda práctica que favorezca la degradación de las características naturales que vayan en contra del medio ambiente;

II. Para la conservación de las características naturales del suelo, se deberán controlar o regular las actividades contaminantes o degradantes de este; y

III. Los cambios de uso del suelo con fines de aprovechamiento de materiales, desarrollo urbano, infraestructura, vialidades, obras y servicios, deberán considerar la vocación actual del suelo y estar en concordancia con el ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 77.
En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponden al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, las siguientes atribuciones:

I. Prevenir y controlar la generación, recolección, transporte y disposición de los residuos sólidos municipales;

II. Realizar las denuncias respectivas ante la instancia competente de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existen dentro del territorio municipal, que operen sin permiso;

III. Llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;

IV. Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios; y

V. Compete a la autoridad brindar el servicio de limpia manual, limpia mecánica, recolección, acopio, separación, recuperación, reciclaje, tratamiento y disposición final en cuanto a residuos domésticos; residuos de parques, jardines, calzadas, plazas, calles camellones y lugares públicos; residuos de mercados públicos y tianguis; y servicios y oficinas en uso por la misma Autoridad Municipal.

Artículo 78.
En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo se deben implementar medidas y aplicar tecnología que permitan corregir el fenómeno.

Artículo 79.
Cuando la realización de obras públicas o privadas puedan provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración de los daños producidos.

Artículo 80.
Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, que para el efecto establezca la autoridad competente.

Así mismo, dichos elementos deberán reunir las condiciones necesarias para evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo; y

IV. La contaminación de cauces, ríos, lagos, embalses, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

Artículo 81.
Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones que puedan alterar la vocación natural y contribuyan al empobrecimiento de los mismos.

Artículo 82.
Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que se genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos municipales, deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

Artículo 83.
Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje, y podrán ser sancionados de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 84.
Todas las industrias materia de regulación municipal, serán responsables de transformaciones de la materia prima al producto terminado, del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 85.
Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización del H. Ayuntamiento. De manera especial, y sin previo dictamen técnico del Gobierno del Estado, no se autoriza el establecimiento de sitios de disposición final de residuos industriales en el Municipio, si no se cumple con las Normas Técnicas Ecológicas emitidas por la autoridad competente y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

Artículo 86.
Los procesos industriales, materia de regulación municipal, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros similares, se ajustaran a las normas que al efecto expida la autoridad competente.

Artículo 87.
Los responsables de la generación, almacenamiento, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determinen las Autoridades competentes.

Artículo 88.
Queda prohibido transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de los Municipios o entidades federativas cercanas o no, sin el pleno consentimiento de la autoridad competente. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y al pago de derechos que se impongan.

Artículo 89.
Queda prohibido disponer residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas o baldíos o en cualquier otro sitio no autorizado.

Artículo 90.
Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

Artículo 91.
Los hospitales, clínicas, laboratorios y rastros que como residuos generan cuerpos, piezas corporales, vísceras, sangre o material inorgánico que haya estado en contacto con alguno de estos residuos, deberán contar con un incinerador de alta eficiencia, en sus instalaciones o fuera de estas para la destrucción de estos residuos. Dicho equipo deberá instalarse dentro de los siguientes 180 días a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. Una vez instalado podrá ser inspeccionado y supervisado por la dirección, con la frecuencia que se considere necesario para

verificar que su funcionamiento cumpla con la normatividad vigente en la materia. Las cenizas generadas deberán ser depositadas en el relleno sanitario municipal.

Artículo 92.
Las granjas y criaderos de animales y perreras deberán dar un manejo adecuado a los animales, fetos o embriones que fallecen en sus instalaciones o en sus procesos y que deberá de ser incineración si el fallecimiento se asocia a un problema infeccioso o entierro en un lugar autorizado por la dirección si no hay un problema infeccioso.

Artículo 93.
Los establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona rural, deberán realizar adecuaciones, instalar sistemas o implementar medidas para disposición final, apropiados para que los residuos generados en esa actividad no provoquen contaminación del suelo, agua, aire o daño a seres vivos.

Artículo 94.
Para evitar la contaminación por materia fecal humana, deberán instalarse y mantenerse en adecuado funcionamiento, letrinas portátiles en razón de una por cada diez usuarios, en:

A. Obras o construcciones; y

B. Eventos temporales que reúnan a una gran cantidad de gente.

Artículo 95.
El sitio seleccionado para habilitarse como relleno sanitario municipal, deberá cumplir con los criterios establecidos en la Legislación Federal y Estatal, así como con la norma oficial mexicana.

SECCIÓN IV
De la Protección del Ambiente contra la Contaminación Visual o
Producida por los Olores, Ruidos, Vibraciones,
u Otros Agentes Vectores de Energía

Artículo 96.
El H. Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observara los siguientes criterios:

I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo, otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;

II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud pública y el equilibrio de los ecosistemas; y

III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otras, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos permisibles de tolerancia humana y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 97.
En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía, así como la regulación de la contaminación visual, corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la unidad operativa, la siguiente atribución:

I. Considerando lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General, así como las restricciones señaladas en el artículo 71 de la Ley Estatal, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de dicha contaminación rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 98.

Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora y lumínica, así como vibraciones perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 99.
Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, susceptibles de afectar a la población, deberán poner en practica las medidas preventivas, instalar los dispositivos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles permitidos y en su caso, optar por su reubicación.

Artículo 100.
No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

La autorización del H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, para la instalación de que se habla en el párrafo anterior, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica, para evitar los efectos nocivos a la población y al ambiente.

Artículo 101.
Cualquier actividad que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen o puedan rebasar los limites máximos establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas o puedan ocasionar molestias a la población, requiere del permiso correspondiente del H. Ayuntamiento para que pueda realizarse.

Artículo 102.
Con el objeto de evitar o controlar la contaminación visual, queda sujeto a la autorización del H. Ayuntamiento, la instalación, colocación, pintado y pegado, de toda actividad u objeto susceptible de causar impacto visual.

CAPÍTULO IX
De las Medidas de Seguridad y Sanciones

SECCIÓN I
De las Medidas de Seguridad

Artículo 103.
Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, y así mismo, no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, la Dirección de Gestión Ambiental podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminadora; de la misma forma, promoverá ante las Autoridades del H. Ayuntamiento, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y en los ordenamientos locales existan.

Artículo 104.
Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, notificará inmediatamente a la Procuraduría o a las Autoridades Estatales correspondientes para que estas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes, y en su caso, apliquen las sanciones establecidas en el artículo 170 de la Ley general en caso de ser de competencia Federal y en el artículo 135 de la Ley estatal, en caso de ser competencia local.

SECCIÓN II
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 105.
Corresponden al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, las siguientes atribuciones:

I. Celebrar acuerdos de coordinación, con las Autoridades Federales o Estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias, dentro del territorio municipal, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las órdenes de gobierno antes mencionadas;

II. Realizar, dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aun en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y, en general, a cualquier lugar de su competencia con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y

III. Realizar visitas, inspecciones y, en general, las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con la Federación o el Estado, con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades registradas mediante la denuncia popular.

Artículo 106.
En el ámbito de competencia municipal, las visitas de inspección solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Dirección de Ecología. Dicho personal esta obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y oficio de comisión debidamente fundado y motivado, expedido por la Dirección de Ecología, en el que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, la vigencia de la orden de inspección, su objeto y alcance.

Artículo 107.
La persona responsable con quien se atienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en el oficio de comisión a que se hace referencia en el artículo anterior; así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad, en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.

Artículo 108.
El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 109.
De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que en el lugar se aprecien, en presencia de dos testigos nombrados por el visitado y en caso de negarse, por aquellos que para el efecto designe el inspector.

Artículo 110.
El acta de inspección deberá contener:

I. Datos generales del visitado:

A. Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere;

B. Nombre del o los propietarios del lugar o establecimiento, así como su R. F. C.;

C. Domicilio del lugar o establecimiento;

D. Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiere; y

E. Estimación del capital invertido en el lugar o establecimiento.

II. El fundamento legal del acta y la visita de inspección:

A. El lugar donde se levanta el acta (Municipio);

B. Hora y fecha del levantamiento del acta;

C. Nombre, numero de credencial, numero y fecha del oficio de comisión del inspector;

D. El fundamento jurídico de la inspección; y

E. El nombre de la persona que atiende la diligencia.

III. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos;

IV. Las circunstancias que en materia ambiental se observaron;

V. La garantía de audiencia del visitado;

VI. Observaciones del inspector;

VII. Firmas de los que intervinieron y los testigos del acta de inspección; y

VIII. Hora de término de la diligencia.

Artículo 111.
El personal autorizado para la inspección deberá dejar copia del oficio de comisión y del acta de inspección.

Artículo 112.
Si la persona con la que se atendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 113.
El H. Ayuntamiento, a través de la Unidad Operativa, con base en el resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado, notificado al interesado y dándole un plazo para su conclusión, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 114.
Dentro de los cinco días hábiles que siga al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas impuestas.

Artículo 115.
Cuando se trate de inspecciones para verificar el cumplimiento de requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 116.
En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

SECCIÓN III
De las Sanciones

Artículo 117.
Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas por el Presidente Municipal o en su caso a través del titular de la Dirección de Ecología, a quien se delegue esta facultad, en caso a lo que establece el artículo 171 de la Ley General y 136 de la Ley Estatal, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de 20 veinte a 20,000 veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio en el momento de imponer la sanción;

II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental. Cuando sean de Jurisdicción Federal o Estatal, en los términos de los convenios de coordinación correspondiente;

III. Arresto hasta por 36 horas y, cuando la gravedad de la infracción así lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor; y

IV. En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Artículo 118.
En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y/o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinara la Autoridad Municipal.

Artículo 119.
En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 120.
En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal, o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

Artículo 121.
La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento, o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, será sancionada de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 122.
Para la calificación de las infracciones a ese Reglamento se tomara en consideración:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 123.
Las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

SECCIÓN IV
Del Recurso Administrativo

Artículo 124.
Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal realizado con motivos de la aplicación del presente Reglamento, procede el recurso de inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.
El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y será aplicado en todo el territorio del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Artículo Segundo.
Se derogan las disposiciones municipales en cuanto se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia municipal de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de Octubre de 1999 Mil novecientos noventa y nueve.

La Presidenta Municipal
C. Ma del Refugio García Ramos

La Secretaría del H. Ayuntamiento
C. Profra. Blanca Estela Pérez Tinajero

(Rúbricas)